



Rad: 68-081-4003-002-2017-00928-00

Pro. SUCESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dos de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión exhaustiva del expediente y realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., el despacho advierte una serie de circunstancias que impiden la reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la presentes diligencias, a saber:

En el auto de fecha 29 de enero de 2018, este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes ANA ROSA DULCEY DE PORTILLA y NAZIANCENO PORTILLA RAMIREZ. Así mismo en ese auto, se dispuso la citación de los señores ELIAS PORTILLA DULCEY, FELISA PORTILLA DULCEY, LUS MARINA PORTILLA DULCEY Y NOHEMY PORTILLA DULCEY en los términos de los artículos 490, 492, en consonancia con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Los referido citados, acudieron al proceso de sucesión y confirieron poder a una profesional del derecho para que representara sus intereses en el presente trámite, por lo que las posibles irregularidades en su citación, han quedado saneadas.

No obstante, se observa que el emplazamiento ordenado en el ordinal segundo de la misma providencia (29 de enero de 2018) no se realizó en legal forma. Pues, de la revisión del documento allegado como prueba se tiene que se menciona como demandados a los herederos que no habían concurrido al proceso inicialmente, cuando bien sabido es que en esta clase de proceso no existen demandados. Así mismo, en parta alguna se señala en el emplazamiento quiénes son los causantes que han dado origen a la sucesión que se tramita y a la que se convoca a los interesados que se crean con derecho a intervenir, tal como se indicó en el auto de apertura del trámite de sucesión y como lo dispone el artículo 490 del C.G.P. , pues resulta apenas obvio que debe mencionarse tal información, pues de lo contrario, difícilmente podría concurrir un interesado a intervenir cuando se desconoce respecto de quien versa el trámite sucesoral.

Lo anterior conlleva a que no pueda procederse a fijar fecha para, diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que el artículo 501 del C.G.P. establece que *“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en los artículos 490 se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos...”*.



En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el EMPLAZAMIENTO dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de enero de 2018, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en esta providencia. Así mismo deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 083 del 3 de septiembre de 2020.

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA